



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA


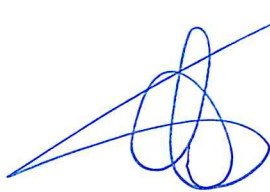

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

EXPEDIENTE N.º : 00235-2017-60-5001-JR-PE-04
 RECURRENTE : FRANCISCO LEONIDAS LAMA MORE
 MINISTERIO PÚBLICO : 3º FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA
 ESPECIALISTA : INGRID NEVADO SOTELO
 JUEZ PONENTE : OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSÍN

Sumilla: principio de proporcionalidad. Presencia de riesgo independiente y dos comorbilidades.- De acuerdo con el estándar convencional fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, párrafo 184 y desde una perspectiva humanitaria el Colegiado concluye que el investigado FRANCISCO LEONIDAS LAMA MORE no debe permanecer en el establecimiento penal por las siguientes razones: i) es un paciente que requiere de atención médica especializada, para el tratamiento y atención de dos comorbilidades: hipertensión arterial y soplo cardiaco sistólico; ii) el establecimiento penitenciario admite expresamente -ver Oficio N.º 339-2020-INPE/18-238-ASP- que no está en capacidad y condiciones de brindar al investigado un tratamiento médico especializado (cardiología) con relación al soplo cardiaco, pues ello requiere de evaluación que debe ser aprobada por una junta médica y programarse una diligencia hospitalaria, tratamiento burocrático lento que pone en peligro inminente el derecho a la vida y la salud, máxime si la atención médica en los hospitales se ha restringido con motivo de la pandemia, como acertadamente se agrega en el citado documento; iii) adicionalmente, el investigado tiene un riesgo independiente: edad mayor a 65 años, lo cual eleva el riesgo a un situación extrema, que un juez debe conjurar de manera inmediata, en aplicación del estándar convencional anotado; iv) en estas condiciones se torna necesario adoptar ciertas medidas urgentes, conforme a otro criterio convencional: *"el Estado se encuentra en una posición especial de garante" respecto de las personas privadas de libertad, por lo que tiene el deber de adoptar medidas para resguardar sus derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud.* [Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 29 de Julio de 2020.* Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Párr. 26] corresponde entonces, variar la medida de prisión preventiva a una detención domiciliaria.


 INGRID NEVADO SOTELO
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional-Permanente
 Especializada en Crimen Organizado
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

AUTO DE APELACIÓN DE CESACIÓN
DE PRISIÓN PREVENTIVA



RESOLUCIÓN N.º DIEZ

Lima, tres de noviembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

- a) **Objeto de impugnación:** la Resolución Número cuatro -folios 80 al 84 de fecha catorce de julio de dos mil veinte- emitida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado que declaró infundada el pedido de variación de prisión preventiva por detención domiciliaria interpuesta por FRANCISCO LEONIDAS LAMA MORE; en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de pertenencia a una organización criminal en agravio del Estado peruano.
- b) **Apelación y pretensión impugnatoria concreta:** se revoque la resolución apelada y reformándola se declare fundada la solicitud de variación de prisión preventiva, imponiendo detención domiciliaria así como impedimento de salida y el pago de una caución -los dos últimos añadidos por la defensa técnica en audiencia de vista-.
- c) **Tema para deliberar y decidir:** establecer si los nuevos elementos de convicción presentados por la defensa técnica son idóneos para variar la prisión preventiva impuesta en su contra.
- d) **Pautas metodológicas:** para resolver el incidente, el Colegiado sistematiza secuencialmente la siguiente información: **i)** los agravios contenidos en el escrito de apelación¹; **ii)** la postura que defendió el Ministerio Público (en adelante MP); y **iii)** la parte pertinente de la resolución impugnada. En función a dicha información se decidirá si se ampara la pretensión impugnatoria.
- e) **Itinerario procesal:** el recurso de apelación fue declarado bien concedido por esta Sala Superior y una vez cumplido el trámite recursal y realizada la audiencia de ley empleando el aplicativo de videotelefonía *Google Meet*, deliberados los fundamentos de los agravios y los de la resistencia,

¹ Los agravios fueron resumidos en el auto de calificación del recurso, las partes conocen la propuesta del Colegiado, de considerar que algún agravio ha sido soslayado o se ha variado el sentido del mismo lo pueden observar en la sustentación oral. No se formuló ninguna observación a la propuesta.



corresponde emitir la presente resolución. Actuó como ponente el señor SAHUANAY CALSÍN.

II. FUNDAMENTOS

1. **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA RECURSAL:** el artículo 419 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) señala que la Sala Penal de Apelaciones examina la declaración de los hechos y la aplicación del derecho dentro del ámbito fijado por la pretensión impugnatoria -cuyo núcleo son los agravios-. El respeto del principio de congruencia en virtud a la CASACIÓN 413-2014 LAMBAYEQUE es una exigencia jurisprudencial de carácter vinculante, en consecuencia, este Colegiado sólo absolverá los agravios que contiene el recurso de apelación.

MOTIVACIÓN SUFICIENTE

2. La cesación de la prisión preventiva es una institución contracautelar cuya finalidad es poner fin a la afectación a la libertad, para ello la parte legitimada debe presentar y actuar nuevos elementos de convicción para revertir los fundamentos por los cuales se dictó prisión preventiva. Con relación a la motivación de estos incidentes la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisa que los jueces al valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento:

«deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia y que sea proporcional. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las cuales considera que la prisión preventiva debe mantenerse.²»

FUNDAMENTOS DE LA SITUACIÓN PREEXISTENTE

3. Los argumentos pertinentes de la Resolución N.º 10 de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, mediante la cual este Colegiado confirmó el auto prisión

² Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párrafo 122.



preventiva en contra de FRANCISCO LEONIDAS LAMA MORE son de obligatorio análisis para resolver este incidente como se infiere de la CASACIÓN N.º 391-2011 PIURA, fundamento 2.9: *“nueva evaluación pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación”* - y, son los siguientes:

- i) Elementos de convicción: existiría vinculación entre el recurrente, César Augusto Díaz Cabrera y “Sara” ya que a) la solicitud la habría realizado el recurrente; b) el quid de las comunicaciones sería obtener pasaportes (3) para una persona adulta y dos menores; c) comunicaciones sucesivas y en las horas que fueron realizadas lo que evidencia la triangulación funcional... Si bien el recurrente señala que solo ha tenido comunicación con Díaz Cabrera este sería el nexo con los demás supuestos integrantes de la OC. Del acta de deslacrado del teléfono celular se advierte en la agenda la referencia de otro coinvestigado con el alias Saona.
- ii) Pena probable: la pena por el delito que se le imputa superaría los 4 años de pena privativa de libertad.
- iii) Peligro procesal: solo tiene arraigo domiciliario - no tiene arraigo familiar ni laboral. La gravedad de la pena y la supuesta pertenencia a una presunta organización criminal, habrían dado cuenta del peligro procesal en su contra.
- iv) Proporcionalidad: se evalúa la eficacia del aparato de persecución penal con miras al aseguramiento y en atención al factor clandestinidad en las que se desarrollan los hechos imputados contra el recurrente y la existencia de peligro de fuga, darían cuenta del riesgo de que el proceso no llegue a obtener sus fines.»

§ RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

4. AGRAVIO 1: el juez de instancia no valora el diagnóstico de hipertensión arterial y solo se hace mención al soplo cardiaco. No se ha valorado debidamente la edad del recurrente.

5. i) la defensa técnica refiere que: a) el juez de instancia no valora el Informe Médico 194, solo se pronuncia sobre el soplo cardiaco, hay una motivación aparente; b) el recurrente tiene dos comorbilidades y es vulnerable al COVID-19, pese a ello el juez señala que no se tiene certeza de dichas enfermedades y que se requieren exámenes adicionales; sin embargo, ello es imposible, ahora, en los Establecimientos Penitenciarios; c) el juez indica que debe hacerse una serie de exámenes para determinar si tiene soplo cardíaco; d) en su oportunidad, solicitaron que el examen médico sea sometido a pericia, y ¿qué ha salido? En las conclusiones se indica que el recurrente tiene hipertensión



arterial y soplo cardiaco sistólico, y ¿si es necesario o no exámenes para determinar la enfermedad? La respuesta es sí, pero para establecer la causa del soplo y el tipo de hipertensión arterial que tiene. d) En un oficio que se remite a la propia fiscal, referente a cómo se ha llegado a determinar la enfermedad, se indica que en el penal no se cuenta con especialistas y que se necesita aprobación de una junta médica. e) Tampoco se ha valorado la historia clínica y las recetas médicas que se le ha prescrito al recurrente; f) en el Penal de Ancón solo hay un médico que atiende 2700 internos, no se puede cumplir con las exigencias, en atención al COVID-19 los hospitales y clínicas están colapsadas. ii) la **Fiscalía Superior** señaló que el juez sí se ha pronunciado argumentando que, el examen médico por sí solo es insuficiente y que además se ha oficiado al Instituto de Medicina Legal para ver el estado real de salud del recurrente; sin embargo, en las conclusiones se ha cometido una ligereza en la respuesta tres, ya que debió indicarse que sí es necesario practicarse exámenes para determinar si el recurrente padece de las enfermedades indicadas. iii) **El juez de instancia**, en los puntos 3.2, 3.2.1, 3.2.2 de la resolución apelada, argumenta que el informe médico es insuficiente para acreditar que el recurrente padece tanto la hipertensión arterial como el soplo cardiaco, indicando que se requiere de mayores exámenes para establecer dicho cuadro de salud.

6. Con relación a este punto, el Colegiado debe precisar preliminarmente que, de acuerdo con el escrito que motiva este incidente se solicita el cese de la prisión preventiva, este tema lo asocia la defensa técnica al peligrosismo procesal -peligro de fuga y obstaculización- y solicita al juez que se analice en el contexto de la pandemia generado por el COVID-19, en el marco del principio de proporcionalidad (punto segundo del escrito) solicitando inclusive, se aplique un *“concepto normativo judicial amplio”* citando a Santiago Niño (sic) Ello explica que el juez de instancia resuelva declarar infundada la solicitud de variación de prisión preventiva, por tanto, debe respetarse el pedido originario, porque en el cese es posible que la parte recurrente no llegue a enervar los presupuestos de la prisión preventiva, pero intente enervar la medida cautelar personal impuesta en función a un análisis de proporcionalidad, y ello es posible en abstracto. Hecha la precisión corresponde abordar los argumentos que se plantean vinculados al agravio:

i) Un tema objetivo es que el juez de instancia no se pronunció acerca de la historia clínica del investigado, lo cual tiene efectos gravitantes en el sentido de



la resolución y por esa razón este Colegiado procede a realizar una fundamentación al respecto en atención al principio de variabilidad.

ii) La Historia Clínica L-239 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve indica en la primera carilla -folio 41- medicamento de uso frecuente: lozartan de 50 mg. A folios 43 a 44 se aprecia las atenciones que ha tenido el recurrente en las siguientes fechas: a) dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve con un P/A 180/90, con soplo sistólico, medicación: captopril de 25mg; b) veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve: PA 160/90; c) diecinueve de mayo de dos mil veinte: no se consigna el PA y se indica entre otros que el paciente refiere que el captopril no le hace efecto y le cambian por lozartan de 50mg; DX: hipertensión arterial; TX: lozartan 50 mg c/24h todos los días, d) veintiuno de mayo de dos mil veinte: DX: HTA en tto; soplo cardiaco; paciente en estado de vulnerabilidad, muchas anotaciones de la historia no se logran entender por la escritura ininteligible empleada.

iii) La defensa con fecha diecinueve de octubre presentó el examen médico postfacto, que se dio cuenta en la audiencia de apelación, se trata del Certificado Médico Legal N.º 025477-PF-HC de fecha veinte de julio de dos mil veinte, solicitado por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada en respuesta al Oficio N.º 000034-2020 para que desde el punto de vista médico se determine con la siguiente información: a) copia del Informe Médico N.º 194 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte; b) la Historia Clínica N.º L-239 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve y las recetas médicas suscritas por el médico del establecimiento penitenciario Ancón I, y se realice el examen médico postfacto de la anotada documentación relacionada al recurrente y se defina si el referido investigado padece de hipertensión arterial y soplo cardiaco (patologías que lo hacen vulnerable frente al COVID-19), así como para conocer si es necesario practicársele al recurrente otros exámenes médicos para determinar las enfermedades que se le ha diagnosticado. En respuesta, el Instituto de Medicina Legal -División Clínico Forense- responde lo siguiente: a) el investigado padece de hipertensión arterial y está en tratamiento, b) según el examen médico físico presenta soplo cardiaco sistólico, c) es necesario la evaluación por un cardiólogo para determinar la causa del soplo sistólico y el tipo de hipertensión arterial que padece el recurrente.



iv) el Oficio N.º 339-2020-INPE/18-238-ASP, señala entre otras cosas lo siguiente:

“De otro lado, adjunto al memorando de la referencia, se tiene a la vista el Oficio N.º 1127-2020-MP-FECOR-1ºFP-E4 (CASO 29-2017), mediante el cual solicita la Fiscalía se informe si el interno Francisco Leonidas Lama More, ha sido atendido por un médico cardiólogo. Al respecto, el Área de Salud no cuenta con especialistas; cuando un interno requiere ser evaluado por alguna especialidad tiene que tener aprobada una junta médica y ser programado por diligencia hospitalaria. Pero como es de su conocimiento por la pandemia COVID-19 solo son evacuados al exterior del penal internos para dializarse y por emergencia, toda vez que en los hospitales han restringido las citas para especialidades, teniendo en consideración que se viene atendiendo casos de COVID-19 (...).”

v) Respecto de las recetas que menciona la defensa, propiamente en el cuaderno no obran; lo que sí se aprecia es que en la historia clínica -folios 41 al 44- se indica el tratamiento que se le ha dado al investigado.

vi) Con relación al tema de la edad como causal de riesgo: se aprecia que el razonamiento del juez de instancia, lo da por acreditado, pero argumenta que no basta por sí solo la edad para variar la prisión preventiva, sino que se requiere de otros elementos que hagan variar las condiciones iniciales que sirvieron para fundar la misma. Razonamiento que no resulta coherente por que la propia Resolución Ministerial N.º 375-2020-MINSA lo califica expresamente como un riesgo independiente, vale decir, que su sola constatación, puede hacer variar la necesidad de que un investigado continúe en prisión, por tanto, actuando como juez de garantías es el juez quien está en la obligación de argumentar por qué esa condición independiente no es idónea o suficiente para operar como un supuesto pro libertad, esa es una obligación del juez frente a un riesgo calificado como independiente por la propia norma especial, por tanto, el argumento de que se *requieren de otros elementos* para definir la situación del investigado, no es de recibo para este caso, porque contradice el espíritu de la ley.

7. El Colegiado considera que todos estos elementos de convicción, están dirigidos fundamentalmente a acreditar que el recurrente padece dos comorbilidades y ese ha sido el tema central que fue desarrollado en la audiencia de apelación, aquí resulta necesario pronunciarse sobre algunos temas clave: i) el Certificado Médico Legal N.º 025477-PF-HC: obviamente, el juez de instancia no pudo valorarlo porque es de data posterior, pero puede ser



valorado en esta fase impugnatoria en primer lugar porque es un elemento que fue requerido por el Ministerio Público y su sentido probatorio debe obtenerse en función al principio de adquisición de la prueba y el de variabilidad que rige para el proceso cautelar, evidencia de ello es que no existe oposición alguna para su incorporación como consta de los registros de la audiencia de apelación. ii) Un primer aspecto a relieves es que el aludido certificado médico es claro al determinar que el investigado presenta dos comorbilidades: hipertensión arterial y soplo cardiaco sistólico, el hecho de que se considere necesaria la evaluación por un cardiólogo para determinar la causa del soplo sistólico y el tipo de hipertensión arterial que padece el recurrente, de ninguna manera significa dejar de lado lo que los médicos ya establecieron de manera inequívoca, descubrir la causa de una enfermedad no equivale a decir que la enfermedad no está acreditada, son temas diferentes, por tanto, el razonamiento empleado por el juez de instancia, distorsiona el sentido de las conclusiones del certificado médico; iii) la Resolución Ministerial N.º 375-2020-MINSA -de fecha nueve de junio de dos mil veinte- aprobó el Documento Técnico: Manejo Ambulatorio de personas por COVID-19 en el Perú, en su apartado 7.1 señaló como factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas a COVID 19:

- Edad: 65 años a más (factor de riesgo independiente) o
- Presencia de comorbilidades: hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad, asma, enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor.

En un caso leve de COVID-19, la presencia de factores de riesgo determina un seguimiento más cercano y un monitoreo más riguroso con el fin de identificar oportunamente la presencia de signos de alarma o el inicio de una complicación.

iv) El Colegiado debe agregar desde una apreciación integral que tenga en cuenta: hechos, sentido de las normas y lo acreditado en fase cautelar que, el presente incidente, se acredita que en el investigado concurre un riesgo independiente edad mayor de 65 años y dos comorbilidades.

PRECEDENTE CONVENCIONAL APLICABLE AL CASO

8.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, párrafo 184 ha fijado una pauta específica para



evaluar casos donde existan personas confinadas en un establecimiento penal que padezcan graves enfermedades, en estos términos:

«Según los estándares señalados (...) las personas privadas de libertad que padezcan enfermedades graves crónicas o terminales no deben permanecer en establecimientos carcelarios, salvo cuando los Estados puedan asegurar que tienen unidades adecuadas de atención médica para brindarles una atención y tratamiento especializado adecuados, que incluya espacios, equipo y personal calificado (de medicina y enfermería). Asimismo, en tal supuesto, el Estado debe suministrar alimentos adecuados y las dietas establecidas para cada caso respecto de personas que padecen ese tipo de enfermedades. Los procesos de alimentación deben ser controlados por el personal del sistema penitenciario, de conformidad con la dieta prescrita por el personal médico, y bajo los requerimientos mínimos establecidos para el respectivo suministro.»

De acuerdo con el estándar convencional y desde una perspectiva humanitaria el Colegiado concluye que el investigado FRANCISCO LEONIDAS LAMA MORE no debe permanecer en el establecimiento penal por las siguientes razones: **i)** es un paciente que requiere de atención médica especializada, para el tratamiento y atención de dos comorbilidades: hipertensión arterial y soplo cardiaco sistólico; **ii)** el establecimiento penitenciario admite expresamente -ver Oficio N.º 339-2020-INPE/18-238-ASP- que no está en capacidad y condiciones de brindar al investigado un tratamiento médico especializado (cardiología) con relación al soplo cardiaco, pues ello requiere de evaluación que debe ser aprobada por una junta médica y programarse una diligencia hospitalaria, tratamiento burocrático lento que pone en peligro inminente el derecho a la vida y la salud, máxime si la atención médica en los hospitales se ha restringido con motivo de la pandemia, como acertadamente se agrega en el citado documento; **iii)** adicionalmente, el investigado tiene un riesgo independiente: edad mayor a 65 años, lo cual eleva el riesgo a un situación extrema, que un juez debe conjurar de manera inmediata, en aplicación del estándar convencional anotado, **iv)** en estas condiciones se torna necesario adoptar ciertas medidas urgentes, conforme a otro criterio convencional: *“el Estado se encuentra en una posición especial de garante” respecto de las personas privadas de libertad, por lo que tiene el deber de adoptar medidas para resguardar sus derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud.* [Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 29 de Julio de 2020.* Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Párr. 26] corresponde entonces, variar

INGRID GUAYADO SOLELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.^a Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA-PENAL ESPECIALIZADA



la medida de prisión preventiva a una detención domiciliaria, la misma que es la más idónea para cautelar de manera simultánea: i) el cumplimiento de los fines del proceso, debiendo conjurarse los riesgos del peligrosismo procesal, con las medidas adicionales que ha propuesto la misma defensa técnica en la audiencia de apelación³ -impedimento de salida del país y fijación de una caución-; ii) atenuar el riesgo inminente de que el recurrente pueda perder su vida o agravar la gravedad de sus enfermedades, no tiene sentido esperar un eventual juicio oral con el investigado en peligro inminente de muerte, por tanto, resulta razonable y proporcional que el investigado permanezca en su domicilio donde se le aseguran posibilidades de dar un mejor tratamiento a sus enfermedades como ha señalado su defensa técnica. **Corolario:** por las razones expuestas, el agravio debe ser declarado fundado por razones de proporcionalidad de la medida.

9. AGRAVIO 2: el delito que le imputa al recurrente es uno de peligro abstracto, lo cual amerita que se le varíe por una medida cautelar menos gravosa.

La formulación del agravio *per se* no es un tema que pueda debatirse en un incidente contracautelar como la cesación de prisión preventiva, por la sencilla razón de que este aspecto de la Parte General del Código Penal no sirvió de sustento para fijar la medida cautelar personal. El agravio debe ser declarado infundado.

10. AGRAVIO 3: no se ha valorado ni tomado en consideración el hacinamiento penitenciario del penal de Ancón.

Revisada la recurrida, en efecto el *A quo* no se pronuncia respecto de este punto, sin embargo, esta omisión en el caso no es trascendente, pues no resultaría ajustado a derecho declarar una nulidad, en la medida que este Colegiado no puede subsanar vía integración, esta omisión, al no haberse cumplido con dar respuesta a un punto planteado por la defensa técnica. No obstante, el juez ha dado respuesta a los argumentales centrales del escrito de cese de prisión. En ese sentido se estima el agravio.

³ Postura de la defensa técnica que reconoce implícitamente la vigencia del peligrosismo procesal y la necesidad garantizar los fines del proceso. Situación que releva de mayor fundamentación al Colegiado, también se ha propuesto una suma referencial para fijar el monto de la caución.



11. AGRAVIO 4: no se ha valorado lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 116-2020.

En agravio padece de grave indeterminación al no precisar la defensa técnica cómo le afecta al recurrente el hecho de que el juez no se haya pronunciado en función a un Decreto Supremo que contiene varios artículos, por tanto, no se puede identificar la relación entre la omisión y la norma invocada que es una labor que le corresponde realizar a la defensa técnica, haciendo infructuosa la labor de desentrañar el agravio a esta Sala Penal de Apelaciones. Deviene infundado el mismo.

12. AGRAVIO 5: no se ha valorado debidamente la desaparición de la proporcionalidad que sustentó la defensa técnica.

La defensa técnica ha señalado sobre este extremo que se pone en evidencia que no ha tomado en cuenta ni ha valorado el juez de instancia los puntos planteados por la defensa: i) el diagnóstico de hipertensión arterial; ii) el hacinamiento penitenciario del Penal Ancón I; iii) lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 116-2020; iv) la edad del recurrente; v) la desaparición de la proporcionalidad.

Respecto a este agravio, en la presente resolución se han valorado todos estos extremos en forma individual y conjunta. Lo que ha determinado el sentido de la decisión, por tanto, para evitar redundancia argumentativa, nos remitimos a lo señalado en los diversos agravios tanto a favor como en contra de los intereses de la defensa técnica.

SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA

13. Queda meridianamente establecido que los presupuestos que fundaron el requerimiento de prisión preventiva en contra del investigado -como la existencia de graves y fundados elementos de convicción y la subsistencia del peligro procesal- es que en atención a su estado de salud es menester sustituir dicha medida por la medida cautelar personal de detención domiciliaria, desde el prisma de la proporcionalidad de la medida, en la línea hermenéutica de la Casación N.º 484-2019 CORTE ESPECIALIZADA fundamento 2.2.:

La detención domiciliaria es una medida de coerción procesal personal alternativa a la prisión preventiva. Su imposición se produce por



sustitución de aquellos casos en los que corresponda la medida más gravosa, atendiendo a las condiciones personales de quien padecerá su cumplimiento y se dictará a favor de: (...) personas con algún grado de vulnerabilidad y riesgo para su integridad en caso de que se disponga su internamiento en una cárcel pública. (...) La resolución de un mandato de detención domiciliaria no es una decisión que se adopte por descarte ante la falta de elementos o la insuficiencia de alguno de los presupuestos materiales de prisión o su baja intensidad. (...) Así pues, sin tener una condena de primera instancia, no se puede enviar a prisión a una persona mayor de sesenta y cinco años, a quien padece una enfermedad grave e incurable.

SOBRE EL DICTADO DE MEDIDAS CONCURRENTES Y REGLAS DE CONDUCTA

14. Asimismo debe dictarse de forma concurrente las medidas de: a) impedimento de salida del país y b) reglas de conducta para la efectiva sujeción del investigado a los fines del proceso, entre ellas la fijación de una caución económica. Esta decisión en modo alguno implica una declaración de su culpabilidad o inocencia, pues dicho estado solo podrá ser establecido a través de una sentencia firme. Conforme lo dispone el artículo 283.4 del CPP, el juez fijará las reglas de conducta necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que frustre la finalidad de la medida, bajo apercibimiento, previo requerimiento del Ministerio Público de revocarse la detención domiciliaria -que sustituye a la prisión preventiva dictada en contra del investigado- y ordenarse su reingreso al establecimiento penal, de conformidad con la previsión del artículo 287.3 del CPP. En tal sentido deberán fijarse las reglas atinentes para el caso, bajo apercibimiento de revocarse su libertad y ordenarse su reingreso al establecimiento penal en caso de incumplimiento, previo requerimiento del Ministerio Público.

15. **Corolario:** en función a los argumentos expresados se concluye que los agravios planteados por la defensa técnica han logrado enervar lo resuelto por el juez de instancia, conforme a las exigencias del artículo 283 sobre cesación de la prisión preventiva, únicamente, desde una reevaluación de la proporcionalidad de la medida cautelar, pues los presupuestos de la apariencia delictiva -*fumus delicti comissi*- y el peligrosismo procesal permanecen inmutables. Por esas razones el recurso impugnatorio debe ampararse y así



debe declararse, empleándose la detención domiciliaria como una alternativa a la prisión preventiva.

III. DECISIÓN

POR ESTOS FUNDAMENTOS LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO, RESUELVEN:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del investigado FRANCISCO LEONIDAS LAMA MORE contra la Resolución Número cuatro, de fecha catorce de julio de dos mil veinte emitida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado que declaró infundada su solicitud de variación (sic) de prisión preventiva por arresto domiciliario; en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de pertenencia a una organización criminal en agravio del Estado peruano.
2. **REVOCAR** la mencionada resolución y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la solicitud de cesación de prisión preventiva; en consecuencia, **DICTAR** la medida cautelar personal sustitutiva de **DETENCIÓN DOMICILIARIA** en contra de FRANCISCO LEONIDAS LAMA MORE por el mismo plazo fijado para la prisión preventiva, el mismo que vencerá el 01 de agosto de dos mil veintidós; medida que deberá ser ejecutada por el juez de investigación preparatoria en el término de la distancia bajo responsabilidad funcional.
3. **DICTAR** la medida de **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** en contra del mismo investigado, por el mismo plazo que se fijó para la detención domiciliaria. Debiendo la Especialista de Sala cursar los oficios respectivos a la autoridad de migraciones del país, bajo responsabilidad funcional.
4. **FIJAR** adicionalmente las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA** que deberá cumplir el investigado FRANCISCO LEONIDAS LAMA MORE:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.^a SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

- a. No comunicarse con coimputados, testigos o persona vinculada a la presente investigación, hasta que la misma concluya.
- b. Concurrir a las diligencias fiscales y judiciales cada vez que sea citado.
- c. Pagar una caución ascendente a la suma de tres mil soles (3000/00 soles) dentro del plazo de quince días útiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y que deberá ser depositada a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado competente.

El cumplimiento de las reglas de conducta se fija bajo apercibimiento de revocarse su libertad y ordenarse su reingreso al establecimiento penal en caso de incumplimiento, previo requerimiento del Ministerio Público.

5. **DISPONER** la inmediata libertad del investigado **FRANCISCO LEONIDAS LAMA MORE**; siempre y cuando no se haya dictado en su contra otra resolución judicial que ordene la privación de su libertad, debiendo cursarse los oficios respectivos a la autoridad penitenciaria para su ejecución conforme a lo resuelto en la presente resolución.

REGÍSTRESE EN EL SISTEMA, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN.

SS.

SAHUANAY CALSÍN

QUISPE AUCCA

MEDINA SALAS